

OBSERVACIONES DE EMISORES ESPAÑOLES AL PROYECTO DE REAL DECRETO XX/2015, SOBRE COMPENSACIÓN, LIQUIDACIÓN Y REGISTRO DE VALORES NEGOCIABLES REPRESENTADOS MEDIANTE ANOTACIONES EN CUENTA Y SOBRE REQUISITOS DE TRANSPARENCIA DE LOS EMISORES DE VALORES ADMITIDOS A NEGOCIACIÓN EN UN MERCADO SECUNDARIO OFICIAL.

(Proyecto en audiencia pública hasta el 30 de junio de 2015)

TITULO I. Representación de valores negociables por medio de anotaciones en cuenta.

CAPITULO I. Disposiciones comunes.

SECCION 5ª. OTRAS REGLAS COMUNES.

Artículo 22. Suministro de datos a las entidades emisoras sobre la identidad de sus accionistas.

El enunciado y contenido de este artículo responden a una larga reivindicación de Emisores Españoles, para llegar a conocer la identidad de sus socios accionistas. No obstante, señalamos algunos aspectos de mejora de su redacción.

- a) En el número 2, habría que sustituir “los” por “sus”, para evitar inducir al error de que cualquier sociedad pudiera conocer los accionistas de cualquier sociedad.

“Los depositarios centrales de valores también establecerán procedimientos para informar a cualquier sociedad, aunque sus acciones no sean obligatoriamente nominativas, de la identidad de sus accionistas que figuren en el registro contable, incluidas las direcciones y medios de contacto de que dispongan, para permitir la comunicación con aquellos, de conformidad con el artículo 497 del texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio.”

- b) El número 4 entra en colisión con la regulación del artículo 497 de la Ley de Sociedades de Capital (LSC), en su redacción de la Ley 31/2014 de 3 de diciembre, de modificación para la mejora del gobierno corporativo (La sociedad emisora tendrá derecho a obtener en cualquier momento de las entidades que lleven los registros de los valores los datos correspondientes de los accionistas, incluidos las direcciones y medios de contacto de que dispongan. El mismo derecho tendrán las asociaciones de accionistas que se hubieran constituido en la sociedad emisora y que representen al menos el uno por ciento del capital social, así como los accionistas que tengan individual o

conjuntamente una participación de, al menos, el tres por ciento del capital social.)

4. *Cualquier información de que dispongan las entidades emisoras en relación con la identidad de sus accionistas deberá estar permanentemente a disposición de cualquiera de ellos.*

Se amplía por vía de Reglamento el régimen definido por la Ley –ampliándolo significativamente-, lo que parece atentar contra el principio de jerarquía normativa, amén de que su redacción literal supone un contenido abierto (cualquier información sobre la identidad de los accionistas) y una obligación continua (permanentemente) para las emisoras, que supone lo primero un motivo de inseguridad jurídica y una potencial fuente de conflictos por la interpretación sobre lo que se debe o no facilitar, mientras que lo segundo impone a las emisoras una carga administrativa que en el caso de mantenerse debiera resultar acotada en el tiempo (en periodos preajunta).

Por lo manifestado, a nuestro juicio debería de eliminarse este punto 4, porque no responde al título del artículo, pero sobre todo porque esta materia ya es objeto de regulación en sede superior de la LSC, y la redacción propuesta resulta contra legem.

Subsidiariamente, si se entendiera que ha de mantenerse alguna referencia a esta materia, el punto 4 debería de hacer una expresa remisión a la LSC, con el siguiente o similar tenor literal:

4. **Cualquier información de que dispongan las entidades emisoras en relación con la identidad de sus accionistas estará a disposición de los accionistas y de las asociaciones de accionistas en la forma y con los requisitos y limitaciones establecidos en la Ley de Sociedades de Capital.**

CAPITULO IV

Disposición adicional tercera.- Formato electrónico único de los informes financieros anuales.

Únicamente comentar la extrañeza que nos suscita que se regule en este Proyecto el formato electrónico de los informes anuales al que se refiere el Real Decreto 1310/2005, con efectos de 1 de enero 2020, condicionado además al análisis de la relación coste-beneficio por parte de la Autoridad Europea de Valores y Mercados aún por realizar.

Disposición final segunda. *Modificación del Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 24/1988, de 28 de julio, del Mercado de Valores, en relación con los requisitos de transparencia relativos a la información sobre los emisores cuyos valores estén admitidos a negociación en un mercado secundario oficial o en otro mercado regulado de la Unión Europea*

a) Uno.- Simplemente una propuesta de mejora en la redacción del segundo párrafo del nuevo apartado 3 del artículo uno añadiendo lo destacado en negra: “ En el caso

de certificados admitidos a negociación... tendrá la consideración de emisor aquél que emita los valores representados **por tales certificados**, con independencia....”

b) Seis y siguientes.- Reconociendo la conveniencia de reformar el actual sistema de comunicación de participaciones significativas (Real Decreto 1362/2007, de 19 de octubre) no parece que esta reforma deba hacerse a través de disposiciones finales dentro de este proyecto de Real Decreto. En nuestra opinión sería además necesario realizar una revisión en profundidad de la normativa de comunicación de participaciones para dotarla de una mayor practicidad y simplicidad, que contribuya a su cumplimiento por parte de los inversores (particularmente en el caso de inversores extranjeros).

c) Apartado 10.- Creemos que sería conveniente añadir que este mismo plazo es igualmente aplicable a las notificaciones de las posiciones agregadas de derechos de voto reguladas por el nuevo artículo 28.bis.

Por último, señalar que hay una contradicción entre las reglas de entrada en vigor del Proyecto, en lo que se refiere a las novedades en materia de transparencia (el día 27 noviembre del 2015, según su DF III.2), y el régimen de entrada en vigor que la Ley 11/2015 (que previamente reformó la LMV en esta materia de la transparencia en su DF1^a) contempla en su DF17^a: entrada en vigor inmediata. A modo de ejemplo, el proyecto de RD y la Ley regulan la extensión de dos a tres meses del plazo para publicar el primer informe semestral (art 35.2 LMV reformado y 11.2 del RD de Transparencia -en el proyecto- página 46), pero según la Ley citada, la regla sería **ya** aplicable, mientras que según el Proyecto debería esperarse hasta el 27 noviembre.